



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO NARANJO RAMIREZ
DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00628-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no realizó trámite alguno tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹, dado que la providencia data del 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 59 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c69fb6b5c563b7f39a8da1d52a4fb065c97c76d95894c9ba50990677d50437**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: SEYCO LTDA, ANDRES FELIPE PADA BEJARANO,
JUNA CAMILO PRADA BEJARANO, LUCIA POSE DE
SILVA Y LUIS ROBERTO SILVA ISAZA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00043-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no realizó trámite alguno tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹, dado que la providencia data del 9 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 59 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7504f83fefa66247fd7e16268ec6b3a10b5a1bae304640b1f2b326600b0ab7c**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NORMARYS ANGELICA GOMEZ DE MANTILLA
DEMANDADO : JADRITEX S.A.S.
RADICADO : 11001310501120200031200

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: NOTIFICAR mediante el Software Siglo XXI y el micrositio dispuesto en la página Web de la Rama Judicial el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó demanda.

CÚMPLASE,

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 059 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d98995cb505bc49199ec203284a5560d9739faf968ede605d82a187729c7ef6

Documento generado en 13/04/2023 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORMARYS GÓMEZ DE MANTILLA
DEMANDADO: JADRITEX SAS
RADICADO: 11001310501120200031201

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 20 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio y ha solicitud de retiro de demanda y compensación. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 21 de enero 2021 y no se presentó subsanación, no obstante a que el auto fuera publicado de manera electrónica desde la fecha del estado, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 60 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afaa302beb6b444eb110e8e9174b9a34dfd576bcb8b9864ad2c09a265e5218f

Documento generado en 20/04/2021 07:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GERMAN AGUILAR AMAYA
DEMANDADO : CARRERA ARANGO S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00072-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GERMAN AGUILAR AMAYA en contra de CARRERA ARANGO S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 059 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbd862920b3c85a2a5acc575b8999d66cc459ede3a079c8f3d10e016c89e8f**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO LAGUNA PACHON
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO CASTELLANOS CIFUENTES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00043-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, observando que si bien la parte actora aporta a este expediente vía correo electrónico, la copia de la comunicación con la que intenta surtir el trámite de notificación personal a la convocada a juicio, lo cierto es que dicho acto, no se ajusta a los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, vigentes en su momento, por lo que se le requiere para que aporte acuse de recibo por parte de las demandadas, o tramite la notificación personal en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado el demandante presentó una solicitud de amparo de pobreza, sobre la figura del amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en auto AL2871-2020 con Radicación No. 86386, explicando que

“La Sala viene señalando que i) no procede dicho mecanismo en el trámite del recurso o de la acción de revisión; ii) que dada su naturaleza especial, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud bajo juramento del peticionario, pues exige adelantar un trámite incidental consagrado en el artículo 37 del estatuto procesal del trabajo, lo que implica que se deben acompañar las pruebas que la respaldan; y iii) dado que el auto que decide el incidente es susceptible del recurso de apelación, no es viable su petición ante esta Corporación porque carece de superior jerárquico.”

(...)

“Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo SCLAJPT-09 V.00 10 Radicación n.º 86386 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

*subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, **salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**".*

Teniendo en cuenta lo anterior y, estudiando la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, se observa que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, tal como es el pago de un cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses moratorios y una sanción moratoria, que aproximadamente ascienden a \$29.028.831,79, no procede según lo estipulado en la norma el amparo de pobreza para el proceso en discusión, en esa medida se negará la solicitud impetrada.

Por último, se allega sustitución de poder conferido a la Doctora Luz Ángela Cristancho Colmenares identificada con la cedula de ciudadanía 37.842.319 y T.P. 169.421, como apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante realizar los trámites de notificaciones de acuerdo con lo señalado por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, artículos 291 y 292 del CGP

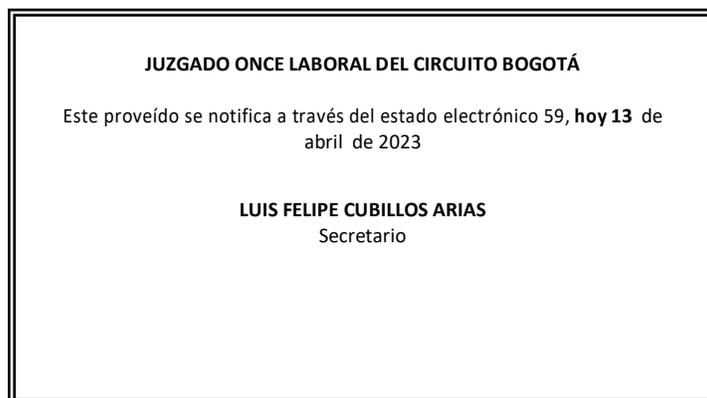
SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Luz Ángela Cristancho Colmenares identificada con la cedula de ciudadanía 37.842.319 y T.P. 169.421, en los términos a los que se contrae el memorial de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e20972203e89ebe8e611f271535b991dabb20466f4bdc03ceed3d3922974f**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA COTRINO ÁNGEL
DEMANDADO: FUNDACION CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00055-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se encuentra pendiente la realización de la audiencia, así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora audiencia para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el lunes **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), para la práctica de las audiencias de que trata el artículo Art 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17841072>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico 59,
hoy 13 de abril de 2023
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb8ba79250b8d0cd9231870d3304f866ef70f44a072da9298a2955abe566f4**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO REY GALVIS
DEMANDADO : LUBECK SECURITY LTDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00126-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio de las presentes diligencias, se observa que la sociedad LUBECK SECURITY LTDA a través de su representante legal, puso a disposición de este Despacho el título de depósito judicial No 400100008779930 de fecha 23 de febrero de 2023 y por valor de \$ 1.344.934,00, correspondiente a las acreencias laborales tenía a su favor el señor MARCO ANTONIO REY GALVIS.

De otra parte, es oportuno informar el contenido de la comunicación CSJBTON17-7209 del 02 de octubre de 2017 recibida por este Despacho a través de la oficina de Depósitos Judiciales el día 11 de octubre de 2017, se indica que los Pagos por consignación de mínima cuantía se deberían repartir a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá *“con el fin de equilibrar cargas entre los Juzgados Laborales en el Distrito Judicial de Bogotá”*.

En virtud de lo anterior, una vez cuantificada la suma que por concepto de prestaciones sociales, se observa que las mismas no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que denota que la competencia para su conocimiento recae en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo como quiera que el depósito judicial, se deriva de una relación laboral en aras de impartir celeridad y por economía procesal, surge la imperante necesidad de ordenar la entrega del título judicial número 400100008779930 de fecha 23 de febrero de 2023 y por valor de \$ 1.344.934,00, consignado por LUBECK SECURITY LTDA con NIT No 900208203-8, al señor MARCO ANTONIO REY GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.502.490.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR EL PAGO POR CONSIGNACION, efectuado por LUBECK SECURITY LTDA con NIT No. 900208203-8 a favor del señor MARCO ANTONIO REY GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.502.490.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008779930 de fecha 23 de febrero de 2023 y por valor de \$ 1.344.934,00, consignado por LUBECK SECURITY LTDA con NIT No 900208203-8, al señor MARCO ANTONIO REY GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.502.490

TERCERO. REMITIR la presente decisión a la oficina de Depósitos Judiciales de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 059 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde4522f5473e1321b4593362434679b1003868ce815fc800c28aa45da6ed10**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : FUERO SINDICAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO : MARIA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00148-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al Dr. ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA identificado con C.C. 1.019.034.992 portador de la T.P. N° 314.666 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido mediante Resolución número 20233040003285 de 30 de enero de 2023, mediante la cual se nombró como jefe de la oficina asesora de jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA identificado con C.C. 1.019.034.992 portador de la T.P. N° 314.666 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido mediante Resolución número 20233040003285 de 30 de enero de 2023, mediante la cual se nombró como jefe de la oficina asesora de jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso especial de fuero sindical de primera instancia, promovido por MINISTERIO DE TRANSPORTE en contra de MARIA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN.

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el

artículo 41 del CPT y SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar **el 21 de abril de 2023 a las 3:00 PM**, y que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17851642>

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE “ANSEMITRA”**, conforme lo dispuesto en el artículo 118-B del CPT y SS, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 059 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24366711da06c8a0a0cf839f191b3bfa255c686574f1ffa47f9f5a714fd0b4**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ
ACCIONADOS : COBOG - LA PICOTA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00183 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ**, contra **COBOG - LA PICOTA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional, deberá aportar copia de las respuestas que haya emitido a la afiliada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0992da6639711235d8f3eead369d8cd05b1844886fc562f84fdf0f081813e9**

Documento generado en 13/04/2023 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00171-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER ALDANA SÁNCHEZ
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACION SUPERIOR
ACTUACIÓN: VINCULACION ADMISION DE TUTELA

BOGOTÁ, D.C., TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Al Despacho del señor Juez informando que, según se desprende de la contestación de la accionada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, se hace necesario VINCULAR A LOS INTEGRANTES DE LA SALA DE EVALUACION DE SALUD Y BIENESTAR CONACES. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarlo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se dispone vincular JORGE ELIECER BOTERO LOPEZ, WIMBER ÓRTIZ MARTINEZ, CARLOS JULIO MONTOYA GUARIN, ALVARO FRANCO ZULUAGA, DIANA ZULIMA URREGO MENDOZA, GUSTAVO ELIAS DE LA HOZ HERRERA, JUAN CARLOS GARCÍA UBAQUE, SOFÍA DEL SOCORRO JÁCOME LIÉVANO, ALVARO MAURICIO FLOREZ ESCOBAR y al señor JORGE AUGUSTO PINZON MURCIA, para que en el término de ocho (8) horas, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNICAR este proveído al vinculado LA SALA DE EVALUACION DE SALUD Y BIENESTAR CONACES, al buzón electrónico aibernal@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934c79e3545eba50c1a22b896fec0f6111d4fc8bf8cba9139fa9bf7b3c940ef**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-011-2023-00136-00
ACCIONANTE: JUVENAL ANTONIO ROJAS
CORTES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JUVENAL ANTONIO ROJAS CORTES**, identificado con C.C. No 2343461 obrando en nombre propio, instauro Acción de Tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor una respuesta de fondo frente a la petición del veinte 20 de febrero de 2023, en la cual solicitó se le otorgará la indemnización como víctima de desaparición forzada, delito del que fueron víctimas directas sus hijos LUZ MARINA ROJAS AREVALO y JOSE LEONEL ROJAS AREVALO.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del veintitrés (23) de marzo 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de un (01) día sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS

La accionada, a través de GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en su condición de representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, indicó que mediante radicado LEX 7317969 del 30 de marzo de 2023, se resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare **HECHO SUPERADO**.

A tales efectos indico básicamente que se procedió con el análisis del caso, encontrando que JUVENAL ANTONIO ROJAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 2343461, presentó solicitud de indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa LUZ MARINA ROJAS AREVALO, con declaración SIRAV 42533, que el tutelante previamente ya había recibió el pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa LUZ MARINA ROJAS AREVALO, con declaración SIRAV 42533, el día 26 de octubre de 2015, en un porcentaje del 100 % por un monto de \$ 25.774.000, equivalente a 40 SMLMV, para el año 2015.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición como

consecuencia de ello, se le ordene a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2023.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad,** la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión,** la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a

respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce

con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente, es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista ~~concordancia~~ – entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) *El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;*

ii) *La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entregada al peticionario si la solicita.*

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).*

iv) *La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.*

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) *La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.*

vi) *La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:*

- a) *La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipará al particular con la administración pública;*
- b) *Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y*
- c) *En los casos en que el Legislador lo reglamente.*

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Del caso en concreto.

De la prueba arrojada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegadas por la entidad accionada, se encuentra acreditado que el día 20 de febrero del hogaño, el aquí accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición que le asiste, solicitó de la entidad encartada el reconocimiento de la indemnización administrativa por concepto de desaparición forzada que sufrieron dos de sus hijos (fl 9 archivo 01), mostrando para el efecto que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctima RUV.

Dentro del trámite de la presente acción la entidad encartada indicó que el día treinta 30 de marzo de 2023, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual le fue remitida al peticionario mediante correo certificado a través de la empresa postal 472.

El despacho al verificar el contenido de la respuesta aludida encontró que se trata del oficio LEX: 7317969, de la calenda mencionada, en el cual la accionada le informó al actor que en efecto se halla dentro del RUV, inscrito por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, y también de desaparición forzada, que respecto de la petición génesis de la presente acción del amparo constitucional, ya había recibido el pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa LUZ MARINA ROJAS AREVALO, con declaración SIRAV 42533, el día 26 de octubre de 2015, en un porcentaje del 100 % por un monto de \$ 25.774.000, equivalente a 40 SMLMV, para el año 2015, que por tal motivo, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desaparición forzada, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Analizada la respuesta emitida, encuentra este despacho que la misma, fue emitida en tiempo en que ya había sido admitida y notificada la presente acción, por lo que se trata de una situación sobreviniente, empero no sobra el análisis realizado

en líneas precedentes en aras de verificar si la misma constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el actor.

Así, de lo visto cumple la accionada en dicha comunicación a informarle al interesado explicando los motivos que hacen nugatoria su aspiración a recibir el pago de la indemnización por concepto del hecho victimizantes de desaparición forzada.

Por tanto, visto que la pasiva ya comunico al actor la respuesta a su petición, por tanto, estima el despacho que ha desaparecido la trasgresión o la amenaza al iusfundamental objeto del amparo constitucional al configurarse un hecho superado.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹

¹ sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que durante el trámite de la presente acción constitucional cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUVENAL ANTONIO ROJAS CORTES** identificada con C.C. No 2343461, contra la UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 59 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce023f3303df8dac8819d54a2128852e9e2942d937d82feef89a0cd4f0fae3b**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VERONICA DE JESUS SOLANO REYES, EN REPRESENTACION DEL MENOR DE EDAD NMR
ACCIONADOS: LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Oficina Coordinación de Visas e Inmigración)
VINCULADOS: EMBAJADA DE COLOMBIA EN CUBA Y OMAR FRANCISCO MURCIA ACERO
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-182-00

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia, con medida provisional. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **VERONICA DE JESUS SOLANO REYES** identificada con pasaporte K186323, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hijo menor de edad NMR, en contra de **LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR a la **EMBAJADA DE COLOMBIA EN CUBA** y al vinculado señor **OMAR FRANCISCO MURCIA ACERO** para que si a bien lo tiene intervengan en la presenta acción de tutela, para efecto de notificar la presente providencia se dispondrá **REQUERIR** a la **ACCIONANTE para que de manera inmediata** suministre el número de contacto, esto es, teléfono fijo, celular y dirección de correo electrónico, del señor **OMAR FRANCISCO MURCIA ACERO, que deberá ser diferente al suministrado por la accionante**, debiendo allegar dicha información al correo institucional asignado a este Despacho.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales

SEXTO: PONER DE PRESENTE A LOS VINCULADOS el deber de colaboración armónica entre las entidades del estado, esto para que se brinde la respuesta de manera eficaz.

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí decidido a través del correo institucional, a efectos de que procedan de inmediato a atender el presente requerimiento, adjuntando copia del escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abbe9b639c50bfd7ccb5a21f3aa10a7da2c531da424e9bffe494f94cf69109**

Documento generado en 13/04/2023 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>